



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

Vicerrectorado de  
INVESTIGACIÓN

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**“EJECUCION DE LA ACCION CIVIL EN EL SOBRESEIMIENTO DE LA  
ACCION PENAL BAJO EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL”.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:**

**MAESTRA EN DERECHO PENAL**

**AUTORA:**

**PAREDES ROJAS NELLY MARGOTH**

**ASESOR:**

**DR. GASTON QUEVEDO PEREYRA**

**JURADO:**

**DR. VIGIL FARIAS JOSE**

**DR. JAUREGUI MONTERO JOSE ANTONIO**

**DR. VELA VASQUEZ RODOLFO**

**LIMA- PERÚ**

**2019**

**DEDICATORIA**

A mis padres; César Augusto, por transitar incansablemente por el conocimiento del Derecho Penal, y a Genoveva, por su compañía infatigable en ese viaje. Sin duda un ejemplo y orgullo para mí.

A mi hija; Andrea, por ser el motivo de superación permanente en mi vida.

### **AGRADECIMIENTO**

Gracias a Luis Hernando, por su constante impulso y apoyo al presente proyecto; por su compromiso.

Mi profundo agradecimiento a Ivon Martínez, por sus ideas y recomendaciones, por su colaboración en la sistematización de la Jurisprudencia en el Distrito Judicial de Piura, principal insumo de este trabajo.

## INDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
CAPITULO I	1
INTRODUCCION	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
1.3 Antecedentes	6
1.4 Justificación	10
1.5. Alcances y Limitaciones	11
1.6. Objetivo	11
1.7 Hipótesis	12
CAPÍTULO II	13
MARCO TEÓRICO	13
2.1. Marco Conceptual	13
2.2. Bases Teóricas Especializadas Sobre el Tema	16
CAPÍTULO III	27
METODO	27
3.1. Tipo de investigación	27
3.2. Población y Muestra	27
3.3. Operacionalización de variables	28
3.4. Instrumentos de recolección de datos	29
3.5. Procesamiento y análisis de datos	30
3.6 Diseño de Prueba de hipótesis	30
CAPITULO IV.	31
RESULTADOS	31
4.1. Análisis descriptivo	31
4.2. Contraste de Hipótesis	35

CAPITULO V	39
DISCUSION DE RESULTADOS	39
CAPITULO VI	42
CONCLUSIONES	42
RECOMENDACIONES	43
CAPITULO VIII	44
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	44
CAPITULO IX	48
ANEXOS	48
Anexo 1 Ficha tecnica de los instrumentos a utilizar	48
Anexo 2 Definicion de terminos	49
Anexo 3 Matriz de consistencia	50
Anexo 4: Instrumento de medición	52

**LISTA DE TABLAS**

Tabla 1 Operacionalizacion de la variable independiente	29
Tabla 2 Operacionalizacion de la variable dependiente.	29
Tabla 3 Confiabilidad del instrumento de medición	31
Tabla 4 Procesamiento de encuestas	31
Tabla 5 Frecuencia de la Variable independiente	31
Tabla 6 Frecuencia de la dimensión reparación civil	32
Tabla 8 Frecuencia de la dimensión pretensión de la acción civil	33
Tabla 8 Frecuencia de la Variable dependiente	34
Tabla 9 Correlación de la Hipótesis General	36
Tabla 10 Correlación de la Hipótesis Especifica 1	37
Tabla 11 Correlación de la Hipótesis Específica 2	38

**LISTA DE FIGURAS**

Figura 1. Componentes del Rho de Spearman	30
Figura 2. Diagrama circular de la Variable independiente. Ejecución de la acción civil	32
Figura 3. Diagrama circular de la dimensión reparación civil	33
Figura 4. Diagrama circular de la dimensión pretensión de la acción civil	34
Figura 5. Diagrama circular de la Variable dependiente. Sobresimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal	35

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar el grado de relación de la ejecución de la acción civil y el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal. Se ha formulado la Hipótesis científica: La ejecución de la acción civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal. Metodológicamente, se enmarcó en el tipo básico con un diseño no experimental. La muestra fue de 48 profesionales. Los resultados de la investigación, se realizaron mediante el análisis descriptivo de las variables y el análisis inferencial para conocer el nivel de correlación mediante la prueba de Rho de Spearman, contestando de esta manera a los problemas, verificando el cumplimiento de los objetivos y rechazando la hipótesis nula. Se llegó a la conclusión que existe una correlación alta de 0.839 entre las variables ejecución de la acción civil y el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

**Palabras Claves. Ejecución de la acción civil. El sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.**

## ABSTRACT

The general objective of this investigation was to determine the degree of relationship between the execution of the civil action and the overcoming of the criminal action under the new criminal procedure model. The scientific hypothesis has been formulated: The execution of the civil action is significantly related to the overcoming of the criminal action under the new criminal procedure model. Methodologically, it was framed in the basic type with a non-experimental design. The sample was 48 professionals. The results of the research were carried out by means of the descriptive analysis of the variables and the inferential analysis to know the level of correlation by Spearman's Rho test, thus answering the problems, verifying the fulfillment of the objectives and rejecting the null hypothesis. It was concluded that there is a high correlation of 0.839 between the variables execution of the civil action and the overcoming of the criminal action under the new criminal procedure model.

**Keywords.** Execution of the civil action. The oversight of the criminal action under the new criminal procedure model.

## CAPITULO I

### INTRODUCCION

La Tutela Jurisdiccional efectiva se constituye en un postulado elemental en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en el cual nos encontramos, estando reconocido en Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos y, como es obvio, en nuestra Constitución Política, el mismo que debe compatibilizarse y conjugarse con los demás derechos fundamentales, especialmente con el debido proceso, de tal modo que el ejercicio de uno no excluya el del otro y, en tal sentido, siendo derechos que tienen una relación dialéctica, se optimizan en el ejercicio armónico de ellos.

Siendo la *persona humana* la piedra angular de todo basamento constitucional y legal, el cual es un fin en sí mismo y tiene derechos fundamentales, entre otros, a la *tutela jurisdiccional efectiva*, debe entenderse que éste derecho le corresponde tanto al imputado como a la víctima, dado que *ambos son personas humanas que buscan defender sus pretensiones*, ya sea un conflicto jurídico de naturaleza penal, civil, constitucional, etc.; en tal sentido, no resultaría válido afirmar que el legislador patrio ha buscado positivizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, solamente para el procesado excluyendo de este a la víctima, como podría sostenerse en sistemas procesales de corte inquisitivo.

En efecto, el proceso de reforma procesal penal que se ha implementado en Latinoamérica, y del cual no podía excluirse nuestro país, ha tenido como uno de los temas trascendentales, la “*revalorización de los derechos de la víctima*”, en el nuevo modelo procesal de corte acusatorio con rasgos adversariales, o como nos decía el recordado e ilustre maestro MIXAN MASS, modelo acusatorio garantista, en el cual se llegó a establecer que existe el “derecho a la tutela judicial de la víctima”, el mismo que algunos operadores jurídicos pretenden desconocer consciente o inconscientemente y que ha sido denunciado por la doctrina autorizada.

En atención a lo antes expuesto, consideramos pertinente desarrollar en el primer **CAPÍTULO I** la parte metodológica de nuestra investigación, que incluye los antecedentes, el problema, la

justificación, los objetivos, la hipótesis y los métodos empleados; seguidamente, en el **CAPÍTULO II**, nos esforzamos en el analizar la

institución jurídica de la tutela jurisdiccional efectiva, desarrollando sobre sus antecedentes, su noción, contenido y reconocimiento en nuestro sistema jurídico y jurisprudencia, para posteriormente, en el **CAPÍTULO III**, tocar el tema del Actor Civil y su evolución a través del derecho comparado y como ha ido desarrollándose en nuestra legislación a través de los diferentes sistemas procesales.

En el **CAPÍTULO IV**, abarcamos lo concerniente a la figura jurídica del Ejercicio de la Acción Civil en Sede Penal, y su desarrollo programático a la luz de las normas nacionales e internacionales y en el **CAPÍTULO V** sin lugar a dudas, la modificación más importante del Código Procesal Penal en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal ubicada en el artículo 12°, apartado 3), del referido Código Procesal Penal, **que estipula que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil** derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda, escudriñando sobre sus generalidades, concepto, características, finalidad y como opera en nuestro sistema jurídico, para finalmente emitir nuestras conclusiones y recomendaciones del caso. No quiero dejar de mencionar la dificultad que he tenido que superar por la escasa bibliografía sobre la Ejecución del Pronunciamiento de la Acción Civil en Sede Penal y los mecanismos de tutela para garantizar su efectividad, evitando incumplimiento de pago de reparaciones civiles a favor de los agraviados bajo el marco del NCPP, no siendo raro si se tiene en cuenta que una figura jurídica novedosa, el cual fue uno de los motivos que nos impulsó a su estudio y análisis, así mismo, no quiero terminar estas líneas sin antes pedir las disculpas del caso, por alguna omisión o error involuntario que presente durante mi investigación, y que muchas son infaltables por más esfuerzo que uno le dedique, así pues, sin más preámbulos para a desarrollar vuestra investigación.

**La tesista**

## 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como una forma de superar el caduco sistema mixto aún vigente (acusatorio e inquisitivo), y en forma progresiva está poniendo en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en varios Distritos Judiciales *-en adelante NCPP-*. Es así que, en el Distrito Judicial de Piura, el referido cuerpo legal se encuentra en vigencia desde el mes de abril del 2009, habiéndose solucionado satisfactoriamente varios conflictos jurídico-penales a favor de la víctima.

Ahora bien, debemos resaltar que uno de los instrumentos procesales novedosos que nos ofrece el mencionado corpus iuris es la figura legal de la Ejercicio de la Acción Civil en el Proceso Penal bajo el nuevo modelo procesal penal que se encuentra albergado en el art. 12.3° del NCPP, el cual indica en el Art. 71° del NCPP. “[...] 4.- Cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que corresponda [...]”.el cual también ha sido desarrollado a través del Acuerdo Plenario N° 05-2010/CJ-116, por medio del cual se precisa, que la modificación más importante del Código Procesal Penal en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal se ubica en el artículo 12°, apartado 3), del referido Código, que estipula que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. Esto significa, en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la Jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho –siempre ilícito- no puede ser calificado como infracción penal

Finalmente, se ha llegado a afirmar desde nuestro punto vista que, el Proceso Penal, regulado por el Nuevo Código de Procesal Penal, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces es doble, el penal y el civil. Que, el objeto civil se rige por los artículos 98° al 105°, del Código de Procesal Penal y los artículos 92

al 101 del Código Penal este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil "la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil". Que, el artículo 12 numeral 3) del Nuevo Código Procesal Penal, señala que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

Que, en ese orden de ideas, el Proceso Penal, es un proceso de acumulación heterogénea de pretensiones, que la naturaleza del daño exdelictiva, donde existe una autonomía en la pretensión civil en el proceso penal, donde tiene como funciones pronunciarse sobre: la sanción pública de reprimir el daño público causado por el delito, y; la sanción civil: esto es reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho, donde la ausencia de pena, o la no interposición de una sentencia condenatoria, no es óbice, y no limita al Juzgador penal emitir pronunciamiento respecto a la sanción civil, reparación civil, sanción resarcitoria, patrimonial en un solo proceso penal, ello en mérito al Principio de Igualdad, economía procesal, así como la victimización primaria, secundaria y terciaria (evita mayores gastos, dilaciones, lentitud ineficacia del ordenamiento civil).

A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales, la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión de un delito en cuya virtud garantiza "(...) la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección". En ese, sentido, al haber expedido su despacho un Auto de Sobreseimiento y archivo definitivo del proceso penal, es que los agraviados debidamente constituidos en actor civil tiene el derecho de recibir del órgano jurisdiccional, un pronunciamiento de la acción civil en el proceso penal, toda vez que el auto de sobreseimiento, no impedirá a que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida por parte de la entidad agraviada RENIEC, a tenor de lo establecido en el Art. 12.3 NCPP.

Parece ser esa la posición asumida implícitamente por las Salas Penales de Apelaciones de Piura y de la República a través del acuerdo plenario supra, quien en la controversia recaída en el Expediente N° 2251-2012- 62 relacionado a la sala penal de apelaciones de Piura - Exp.

N°2251-2012-67, confirma las Resoluciones del Ad quo en el extremo que se fija el pago de Quinientos Nuevos soles por concepto de pago de reparación civil a favor de agraviado y Fundado el Sobreseimiento y los demás que la contienen amparando su fundamentación, la modificación más importante del Código Procesal Penal en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal se ubica en el artículo 12°, apartado 3), del referido Código, que estipula que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. Esto significa, en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la Jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho siempre ilícito no puede ser calificado como infracción penal.

## **1.2 Formulación del Problema**

### **1.2.1 Problema General**

¿Cuál es el grado de relación de la ejecución de la acción civil y el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal?

### **1.2.2 Problemas Específicos**

– **Problema específico 1**

¿Cuál es el grado de relación de la reparación civil y el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal?

– **Problema específico 2**

¿Cuál es el grado de relación de la pretensión de la acción civil y el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal?

### **1.3 Antecedentes**

#### **➤ Artículos Científicos**

Arevalo (2016) en el estudio titulado “La reparación civil en el ordenamiento jurídico nacional civil reparation in the national legal system”, concluyó que la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al actor del delito y por ende su autor debe responder por las consecuencias económicas de su conducta. La reparación civil debe ser determinada en base a lo establecido en el código civil mediante los artículos destinados a regular la responsabilidad extracontractual. El Fiscal tiene una obligación legal de solicitar en su acusación como concepto de reparación civil un monto adecuado y proporcional al daño generado por el delito. El Juez tiene la obligación legal de determinar en la sentencia como concepto de reparación civil un monto adecuado y proporcional al daño generado por el delito. El Juez tiene la obligación legal y constitucional de motivar sus resoluciones y por ende motivar las razones y criterios que le han permitido fijar el monto de la reparación civil.

Nieva (2017) en el estudio titulado “Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito”, concluyó que tanto Derecho Penal como Derecho procesal persiguen muy claramente la búsqueda de un consenso en cuanto a lo más odiado por una sociedad. Tal conclusión se demuestra desde el punto de vista histórico, teórico y práctico. El legislador sistematiza en una ley, el Código Penal, lo que la sociedad más rechaza. El juez busca ese mismo resultado a través de su juicio, y sobre todo a través de la motivación del mismo, legitimando así todo el sistema.

#### **1.3.1 Antecedentes Internacionales**

Matute (2016) en la tesis titulada “La aplicación del principio de oportunidad como alternativa al sistema penal y un cambio de conducta de los administradores de justicia en torno a la criminalidad Bagatelaria”, concluyó que es preciso que se den profundas transformaciones de orden legal, cultural y aún económico, para la implementación de una política penal que genere agilidad en la justicia, el respeto a las garantías del debido proceso, a los derechos fundamentales

de las personas y que atienda las necesidades de las víctimas con miras a la reparación de los daños ocasionados por el delito, pues los despachos fiscales y juzgados se encuentran llenos de expedientes que describen delitos que no llegan a ser juzgados ante los jueces pluripersonales, y que únicamente ocasionan una congestión en el sistema de justicia, que bien puede ser solucionado en una audiencia oral, pública y contradictoria con la petición del Fiscal a abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, estudiando el impacto social de las conductas penalmente relevantes que no repercuten intervención por parte del Estado en torno a la criminalidad bagatelaria.

Tay (2016) en la tesis titulada “Alcances de la reparación digna en el proceso penal Guatemalteco conforme el decreto 7-2011 del congreso de la República de Guatemala” la investigación concluyó que la institución de Reparación Digna, más que una obligación del condenado, representa para la víctima un Derecho, quien es tutelar para exigirlo. La víctima o sus familiares deben ser el sujeto principal dentro de un proceso penal, para que no sea olvidado y que durante el proceso se le dé el acompañamiento legal necesario, la información y explicación completa sobre los derechos que le asisten y verificar que durante y después del proceso se le brinde la atención profesional psicológica, médica y social para que las consecuencias sean menores y le permita llevar una vida plena.

Rodas (2017) en la tesis titulada “El principio de reparación integral y su aplicación en el derecho civil”, concluyó que el daño para dar lugar a la obligación de repararlo, no únicamente basta con su sola existencia; debe cumplir ciertos requisitos; y esto es que debe ser cierto, actual, directo, y antijurídico. Solo cumpliendo dichas características puede nacer por parte del responsable del daño la obligación de restablecerlo frente a la víctima del mismo. Finalmente, en relación a la Reparación Integral, dista mucho en la práctica llegar a alcanzarla; debido a su cuantificación de forma principal. Si bien en cierto no existe inconveniente alguno en el caso de los daños patrimoniales; pues al comprender el daño emergente y el lucro cesante no traen mayor inconveniente el momento de establecer un monto el cual es destinado a la reparación a la víctima; sin embargo este particular no se presenta de igual forma, tras la presencia de los famosos daños extra patrimoniales; en los cuales va comprendido el daño a la persona y el daño moral; que al afectar derechos personalísimos, abstractos e impalpables no nos permite

establecer un monto ni aproximado, mucho menos exacto a fin de indemnizar a la víctima; quedando a la libre y abusiva aplicación de los jueces.

### **1.3.2 Antecedentes Nacionales**

Chura (2014) en la tesis titulada “La reparación civil cuando la acción penal ha prescrito en aplicación del artículo 12 inciso 3 del código procesal penal”, el artículo 12 inciso 3, que faculta al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, tal es así que el órgano jurisdiccional penal en aplicación del mencionado artículo se ha pronunciado respecto a la reparación civil, cuando la acción penal ha prescrito; afectando así una de las formas de extinción de la acción penal y la subsistencia de la reparación civil. Finalmente, los resultados permitieron demostrar que el órgano jurisdiccional penal no puede pronunciarse respecto a la reparación civil cuando la acción penal haya prescrito, y así proponer las medidas y criterios para una adecuada interpretación de la regulación que existe sobre la vigencia de la reparación civil en el proceso penal cuando la acción penal haya prescrito.

Iman (2015) en la tesis titulada “Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el nuevo código procesal penal”, concluyó en incentivar a los distintos operadores jurídicos (abogados, magistrados, etc.), para que profundicen el tema de la interpretación y razonamiento jurídico, debido a que en parte aquí está el problema sobre la forma como se da "sentido" a la norma procesal penal (art. 12°.3 del Código Procesal Penal del 2004), en el caso concreto sobre la reparación civil en sentencia absolutoria y bajo qué presupuestos procede esta figura legal. Finalmente exhortar al Colegio de Abogados de Piura a efecto de que haga una propuesta legislativa al Congreso de la República sobre un mejor tratamiento jurídico de la 105 reparación civil en sentencia absolutoria, concretamente en cuanto a precisar sus presupuestos y contenido.

Amaya (2016) en la tesis titulada “La reparación civil en los casos de delitos contra la vida”, concluyó que la Reparación Civil, se genera como consecuencia de un daño patrimonial y/o extra patrimonial, siendo el daño extra patrimonial el tema que genera mayor confusión, pues

queda muy a criterio del juez el fijar una cuantía sin fundamentar en que baso su análisis y resolución del caso.

Chavez (2017) en la tesis titulada “Principio de oportunidad y eficacia procesal en la primera fiscalía corporativa penal de Huancavelica – 2015”, concluyó que la aplicación del principio de oportunidad se relaciona de forma positiva y significativa con la efectivización de la reparación civil en la Primera Fiscalía Penal de Huancavelica, periodo 2015. La intensidad de la relación hallada es  $r=70\%$  que se tipifica como positiva media, asimismo el contraste de significancia asociado es  $P(t>4)=0,0<0,05$ . El 8,7% de trabajadores consideran que la efectivización de la reparación civil es baja, el 30,4% consideran que es medio y el 60,9% consideran que es alto. Finalmente los fiscales de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Huancavelica trabajan con mecanismos procesales eficientes para llegar a alcanzar al 100 % en lo que respecta a la eficacia procesal, puesto que al realizar este trabajo de investigación se ha notado que el 78.3 % se está aplicando eficazmente pero no es de más pedir a los fiscales quienes son los titulares de la acción penal trabajen a un 21.7% para alcanzar la eficacia procesal en un 100%.

Marin (2017) en la tesis titulada “Rezagos del modelo inquisitivo en el nuevo proceso penal Peruano Rezagos del modelo inquisitivo en el nuevo proceso penal Peruano”, concluyó que el actual proceso penal peruano regulado por el nuevo código procesal peruano contiene rezagos e impurezas propias del modelo inquisitorial como el autoritarismo, la desdecisionalidad de un inquisidor, la usurpación de roles, y las restricciones a la defensa; que al ser utilizadas por la parte acusadora en el proceso penal origina vulneraciones esenciales a los derechos fundamentales del hombre respecto al debido proceso y demás garantías constitucionales en concordancia con tratados internacionales, originando al Estado el mal uso de los recursos públicos; por tanto vienen desnaturalizando el modelo procesal penal en el Perú que pretende ser garantista, adversarial, contradictorio y público.

Pilco (2017) en la tesis titulada “El control de sobreseimiento y su incidencia en las resoluciones judiciales en el nuevo código procesal penal”, los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba permitieron determinar que el cumplimiento sobre el procedimiento de control

de la investigación, incide evitando el desasimio de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada. También se permitieron precisar que la solicitud sobre sobreseimiento por el Fiscal y dirigida por el Juez, incide en el cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada). En conclusión, los datos obtenidos y posteriormente contrastados, permitió establecer que el control de sobreseimiento, incide directamente en las resoluciones judiciales en el marco del Nuevo Código Procesal Penal.

#### **1.4 Justificación**

La presente investigación se justifica por dos factores específicos, a saber: en primer lugar, permitirá al operador del derecho (especialmente magistrados y abogados) tener conocimientos actualizados y precisos sobre el nuevo Código Procesal Penal del 2004, concretamente sobre la institución jurídica del Ejercicio de la Acción Civil en el Proceso Penal, cuando se haya emitido sentencia absolutorias y/o Auto de sobreseimiento instrumento jurídico-procesal relevante en el nuevo modelo procesal penal, dado que busca garantizar los fines de la reparación civil de reparación e indemnización como derechos fundamentales del agraviado; y en segundo lugar, a través de la presente investigación, se busca abordar el desarrollo minucioso que ha tenido la Ejecución del Pronunciamiento de la Acción civil aun en ausencia de la pena, o no interposición de una sentencia condenatoria, pues ello no es óbice, y no limita al Juzgador penal para emitir pronunciamiento respecto a la sanción civil, así como los apercibimientos, mecanismos, medidas correctoras, restrictivas o reglas de conducta que el Juzgador debe imponer al ciudadano para garantizar la efectividad de la decisión judicial dada la renuencia sistemática y prolongada del incumplimiento de pago de la reparación civil a favor de agraviado en la jurisprudencia nacional y local, máxime si estamos hablando figuras procesales penales novedosas, que no han sido debidamente analizados por los estudiosos del derecho procesal penal, en razón de que estamos hablando de un corpus iuris novedoso que se inscribe en un proceso de reforma en la justicia penal, y en el cual no podía estar al margen el tema de los “derechos reparatorios de la víctima”. Por otro lado, debemos anotar, que no he encontrado bibliografía jurídica a nivel de trabajos de postgrado que traten sobre la “La Seguridad en el cumplimiento del pago de la

reparación civil y/o efectividad de la ejecución civil en casos de absolución y archivamiento del proceso penal que garantice el cumplimiento del pago de la reparación civil” con relación al Nuevo Código Procesal Penal del 2004, el mismo que se encuentra en vigencia progresiva en nuestro País. Y en el Distrito Judicial de Piura, desde el 01 de abril del 2009, siendo escasa la jurisprudencia que se ha recopilado sobre la institución, lo que le convierte en un tema novedoso e interesante.

La finalidad de la presente investigación, es demostrar que no se ha tomado las medidas protección ante el incumplimiento de pago de la reparación civil cuando se declara fundado la pretensión civil en el Sobreseimiento que viene viviendo el actor civil Este trabajo podrá ser aplicado por el Poder Judicial y ser usado por todos los abogados litigantes de todo el Perú.

## **1.5. Alcances y Limitaciones**

### **1.5.1. Alcances**

La tesis se desarrolla en base a las resoluciones de Jueces de Investigación Preparatoria que declaran Fundado la Pretensión Civil en el Sobreseimiento de la acción penal de la ciudad de Piura- Perú.

### **1.5.2. Limitaciones**

Una de las limitaciones más importantes es el tiempo que dispone la tesista para la ejecución del trabajo de campo en Piura.

## **1.6. Objetivo**

### **1.6.1 Objetivo general**

Determinar el grado de relación de la ejecución de la acción civil y el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

## 1.6.2 Objetivos Específicos

- **Objetivo específico 1**

Determinar el grado de relación de la reparación civil y el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

- **Objetivo específico 2**

Determinar el grado de relación de la pretensión de la acción civil y el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

## 1.7 Hipótesis

### 1.7.1 Hipótesis General

La ejecución de la acción civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

### 1.7.2 Hipótesis Específicas

- **Hipótesis específica 1**

La reparación civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

- **Hipótesis específica 2**

La pretensión de la acción civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Marco Conceptual

##### 2.1.1. Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil

Sobre la naturaleza jurídica de la reparación civil existen diversas posiciones. Una primera establece que la reparación civil tiene sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión. Así, Reinhart Maurach (1965) establece “del hecho de que la indemnización constituye en su esencia un efecto “accesorio” se deriva el que únicamente puede ser impuesta en virtud de una sentencia condenatoria a una determinada pena. No podrá pues establecerse cuando se acuerde la absolución por compensación o el sobreseimiento del proceso”. Manifestaciones de este carácter accesorio y del fundamento penal de la reparación civil lo tenemos en distintas partes de la legislación penal. Así “la voluntad de reparar el daño o el efectivo resarcimiento del responsable penalmente” es valorada en algunas de las instituciones comprendidas en el Código Penal, en este caso los sustitutivos penales, como la suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio, establecen como regla de conducta “reparar los daños ocasionados por el delito...” (Conforme al artículo 58° y 64° del Código Penal Peruano). Esto se valora como “parte del proceso de rehabilitación social” al cual es sometido el penado beneficiado con la dispensa de la pena. Así la reparación civil es un paso importante para establecer las bases de una justicia penal más llevada a la integración y al consenso, no obstante, ésta no puede desbordar las bases fundamentales del Derecho Penal como medio de control social público de las conductas más reprobables en sociedad. De este modo, por ejemplo, conforme al artículo 46° numeral 1 del Código Penal peruano, en el proceso de determinación judicial de la pena, el Juez considerará la “reparación espontánea que hubiera hecho del daño”, pudiendo ser valorada a favor del imputado para rebajar la pena de acuerdo con un criterio de prevención especial positiva. Lo mismo ocurre con el denominado “principio de oportunidad” (artículo 2° del Código Procesal Penal) donde el modelo de consenso permite al Fiscal abstenerse de ejercitar la acción penal, cuando el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil. Finalmente, en el procedimiento por faltas (Ley N° 27939) prevé la posibilidad de que el agresor y agraviado puedan transigir, por lo que el

agraviado se desiste de la acción y el agresor se compromete a compensar los daños ocasionados. (Arevalo, 2016, pp. 2-3).

### **2.1.2. Código Penal y reparación civil**

El artículo 92 del Código penal establece que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena “; es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así una vez que se considere culpable al procesado el Juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil, ojo se exige, “la reparación civil”. Por otro lado, tenemos que el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; por lo cual, lo que nos importa en el presente análisis, es centrarnos al segundo elemento a que se refiere la norma antes invocada, es decir cuando señala que la reparación comprende también la indemnización por daños y perjuicios. Para lo cual es de suma importancia tener en cuenta lo que señala el mismo código adjetivo en su artículo 101°, que precisa “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. De igual forma debemos recordar que la indemnización por daños y perjuicios, como se ha dicho, no es otra cosa que la reparación civil a favor del dañado, esto es el derecho que tiene el dañado sobre el autor de una conducta dañosa a que éste repare las consecuencias dañosas del delito. (Arevalo, 2016, p. 3).

### **2.1.3. Código de Procedimientos penales y Reparación civil**

Según el Código de Procedimientos penales de 1941, vigente aún en algunos departamentos del país, regula en el Título V todo lo relacionado a la parte civil, entendiendo esta como aquella parte perjudicada por el delito. De igual forma en relación al tema que abordamos tenemos que el inciso 2 del artículo 57 del citado Código de Procedimientos Penales señala “La actividad de la parte civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención en él de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil” Asimismo tenemos que el inciso 4 del artículo 225 del Código de 1941 exige que la acusación fiscal debe contener entre otros elementos “el monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponde percibirla”. De igual forma en el artículo 227 del Código de

Procedimientos penales contiene un derecho y a la vez una obligación de la parte civil, por cuanto, por un lado establece el derecho de la parte civil a presentar un recurso en el cual exponga los daños y perjuicios no considerados por el Fiscal en la acusación o que establezca su disconformidad con la cantidad fijada por el Fiscal; de igual forma esta norma señala que, en el recurso que interponga la parte civil, deberá hacer constar la cantidad en que aprecia la cantidad de los daños y perjuicios causados por el delito; es decir establece la obligación del perjudicado por el delito no solo de identificar el daño sino de cuantificarlo y demostrar la verosimilitud de la misma, lo cual como es obvio es un deber de la parte civil a efectos de contribuir con la labor del juzgador.(Arévalo, 2016, p. 4).

Los artículos 285 y 285- A del Código de Procedimientos Penales, precisan que la sentencia condenatoria deberá contener, entre otros aspectos, el monto de la reparación civil y que la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación. Esto último es de suma importancia pues la labor del parte civil deber ser en primer momento fundamental ante el Fiscal que sustentará su acusación, pues es éste que deberá exigir un monto resarcitorio acorde a los daños causados, lo cual permita al Tribunal fijar, al acoger el pedido fiscal, una correcta suma resarcitoria. (Arevalo, 2016, p. 4).

#### **2.1.4. Código Procesal Penal del 2004 y Reparación civil**

El artículo 11 del novísimo Código Procesal Penal establece que “El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito”, lo cual nos invita a pesar que el perjudicado del delito tiene la obligación, si desea obtener una adecuada reparación civil, de participar en el proceso penal, más aún cuando la segunda parte del mismo artículo agrega “Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”.(Arévalo, 2016, p. 4).

#### **2.1.5. La ejecución de la Reparación Civil**

La Responsabilidad civil sucintamente es aquella que hace responsable a quien, de manera dolosa o culposa, a través de sus actos u omisiones, de indemnizar el daño por él ocasionado. Ahora, tal indemnización busca reparar el daño cometido, obviamente cuando esto sea posible

(como lo es el daño patrimonial) y en los casos que tal fin estrictamente no se cumpla intenta compensar tal dolor (como se da en el daño a la persona en sus vertientes del daño moral y el daño al proyecto de vida). Como se ha dicho entonces la reparación civil dentro del proceso penal no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al sujeto autor del ilícito penal, por lo cual ésta debe tener el mismo fin que aquella: La reparación integral del daño irrogado. Esta premisa se ve reforzada por el propio código penal cuando en su artículo 93 señala que La reparación comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y La indemnización de los daños y perjuicios. Ahora, bien a la luz que propiamente la figura de la responsabilidad civil es una propia del derecho civil, su regulación integral se encuentra fuera del derecho penal, en nuestro caso la encontramos en el código civil de 1984 y especialmente nos importa aquella contenida en la Sección Sexta del Libro VII, bajo el nombre de Responsabilidad extracontractual (arts. 1969 al 1988), norma a la cual se debe remitir cuando en sede penal se determine el monto de la reparación civil, conforme lo establece el artículo 101 del Código Penal. La ejecución de la obligación reparadora y la pena, tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, así en cuanto a la ejecución de la reparación civil, se regula conforme lo prevé el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales (efectivización de la reparación civil), a cargo del Juez que dictó la sentencia conforme lo establece el artículo 338 del Código de Procedimientos penales y de acuerdo a las normas de la ejecución forzada, esto es de la forma establecida por los

Artículos 725 al 748 del Código Procesal Civil; la que podrá concretarse a través de una medida cautelar previamente ejecutada o trabándose una medida propia de la ejecución de resoluciones judiciales, procediéndose a la tasación del bien, concluyendo con el respectivo remate, pago o adjudicación del ser el caso. En el Nuevo Código Procesal Penal se sigue el mismo mecanismo, conforme lo prevé el artículo 493.

## **2.2. Bases Teóricas Especializadas Sobre el Tema**

### **2.2.1. La acción civil en el proceso penal**

Se ha discutido bastante sobre la conveniencia de autorizar el ejercicio de la acción civil, dentro del proceso penal. Surgen así en la doctrina (Núñez, 1982, pp. 20- 22) dos propuestas, la de separación y la de acumulación.

– **Sistema de separación**

Esta posición señala que las acciones penal y civil deben conocerse por separado, por los respectivos tribunales penales o civiles. Es decir, al tribunal penal le corresponderá, en forma exclusiva, la acción penal y al civil la acción civil tendente a lograr una reparación por daños ocasionados con la comisión de un hecho delictivo.

Sobre esta posición señala Vélez (1985, p. 24):

Quienes propugnan este régimen consideran que esa separación se impone: por el carácter y la finalidad de ambas acciones, una pública y otra privada; por la conveniencia de no perturbar la marcha regular del proceso penal, con el planteamiento de problemas de derecho privado, a veces de difícil solución; y por la posibilidad de que el Juez penal se cristalice dentro de un determinado género de ideas hasta el punto de resultar un mal juez civil...

Precisamente, las nuevas tendencias del proceso penal van en el sentido de devolverle a los ofendidos su protagonismo, partiendo de la base que es una de las personas involucradas en el conflicto y que el Estado no es el dueño del problema en discusión (Salazar, 2003, p. 33), como lo interpretó el sistema inquisitivo.

– **Sistema de acumulación**

Para el sistema de acumulación, es la víctima quien debe tener la opción de elegir entre la jurisdicción penal y la civil. La utilidad de esta propuesta es destacada por Vélez (1985, pp. 24-25):

Se estima, para propugnarlo, que siendo uno el hecho en que se basan las pretensiones penal y civil, y común la prueba que les dará o no fundamento (por lo menos en gran medida), este régimen ofrece innegables ventajas: produce una economía de actividad jurisdiccional, de gastos de tiempo, puesto que en un proceso se logra la solución de conflictos que de otro modo exigirían dos; dadas las relaciones que el derecho establece entre las acciones penal y civil, la acumulación permite mayor celeridad en la satisfacción de la pretensión resarcitoria; y la actuación del damnificado en el proceso penal, aunque no se le conciba como un acusador privado, es lógicamente útil para el más amplio esclarecimiento de la verdad.

### **2.2.2. Reparación Civil**

La reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la responsabilidad civil. (Arevalo, 2016, p. 2).

### **2.2.3. El Daño y su reparación**

Según Schunemann, Albrecht, Prittwitz y Fletcher (2006) “el delito es principalmente una acción que causa daño a otra gente, ofrece argumentos, más o menos consistentes, para introducir a la víctima en el marco de la teoría retributiva”. (p. 9).

El daño es aquel antecedente inmediato, causa, motivo, particular o situación que nos va a permitir en un momento determinado exigir de parte del responsable de aquel, su reparación. La expresión reparación, actualmente se ha convertido, en una de las más llamativas y recurridas en los últimos tiempos por parte de quienes están vinculados a materias como el derecho constitucional, el derecho penal, el derecho civil e incluso en el derecho ambiental. Al sumar a la expresión la “Reparación” expresión “integral”, se torna radical su importancia, sobre todo por la necesidad de precisar su contenido y alcance; descubrir los mecanismos idóneos para hacerla efectiva; por la amplitud y el gran abanico de posibilidades de generarse un daño y consecuentemente la diversidad de formas para repararlo; pues como ya se indicó precisamente el daño ha superado en forma amplia el campo meramente patrimonial. Entre las expresiones “Daño” y “Reparación”, lo que existe es una unidad de carácter incondicional pues no existiendo lo primero, mal podemos pensar en lo segundo. Sin daño no hay reparación. (Rodas, 2017, pp. 53-54).

### **2.2.4. Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual**

A continuación, se detallan las definiciones de la responsabilidad civil contractual y extracontractual:

**2.2.4.1. Responsabilidad Civil Contractual.** Guarda relación con la inejecución parcial o total, imperfecta o tardía de la obligación estipulada en un contrato válido, lo que presupone la existencia de un acuerdo de voluntades, por lo tanto, podemos entender que en este caso se infringe una relación jurídica preestablecida, siempre que se generen daños cuya existencia será indispensable probar, esto en virtud de que el mero incumplimiento no da derecho a la reparación. En esta clase de responsabilidad se debe comprender que la enmienda, entendida como reparación, no equivale a la obligación que ha sido incumplida, si no se trata de una compensación del agravio resultante de la inejecución. (Rodas, 2017, pp. 23-24).

**2.2.4.2. Responsabilidad Civil Extracontractual o Delictual.** Es aquella que se genera a falta de un contrato, en su ausencia y no como en el caso anterior, de una obligación o relación jurídica determinada, siendo así que se origina por un hecho cualquiera, por el solo deber de no provocar daño a nadie y en el evento de así hacerlo, indemnizarlo por aquello. Existen dos casos de responsabilidad extracontractual, la delictual (dolo) y la cuasidelictual (culpa), en ambos casos, se produce un perjuicio a alguien que no tiene por qué sufrirlo y como consecuencia de aquello surge el deber de tener que repararlo. (Rodas, 2017, p. 24).

### **2.2.5 Sobreseimiento**

Roxin (2010) informa que el sobreseimiento es en el fondo un desistimiento de la acción penal, facultad sobre la que tiene disposición el Ministerio Público, entonces, cuando el Poder Judicial le enmienda la plana sin una alta razón constitucional, se afecta el principio acusatorio. Asimismo, en el derecho procesal alemán, el procedimiento se sobresee por:

- Motivos procesales. Cuando se comprueba existencia de un impedimento procesal como la prescripción.
- Motivos de derecho material. Cuando el hecho como tal no resulta punible.
- Motivos fácticos. Ya sea porque resulte la inocencia del imputado o porque no se puede comprobar que este cometió el hecho. (p. 335).

Además, en los supuestos de aplicación del principio de oportunidad, la decisión de la fiscalía no tiene calidad similar a la cosa juzgada, pues puede reanudar en todo momento el

procedimiento, a excepción del principio de oportunidad. Es necesario que hayan aparecido nuevos hechos de cargo. (p. 335).

El autor Gimeno (2010) informa que el sobreseimiento es la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *iuspuniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. El Tribunal, al resolver, tiene que pronunciarse sobre todos los delitos materia de la investigación, respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento. (p. 620).

El autor San Martín (2011) refiere que cuatro son sus notas esenciales:

- El sobreseimiento, una vez que contra él se ha ejercido todos los recursos que prevé la ley procesal, es una resolución firme que pone fin al procedimiento penal. (p. 452).
- Es una resolución que, pese a finalizar el proceso, reviste la forma de auto y no de sentencia. Esta forma no ha de impedir, sino, antes, al contrario, y debido a que incide en el derecho a la tutela. (p. 452).
- El órgano competente para dictar el sobreseimiento, en el procedimiento ordinario-común para delitos graves, es la Sala Penal Superior y, en el proceso sumario para delitos menos graves, es el Juez Penal, sin perjuicio que dichas resoluciones puedan ser impugnadas. (p. 452).
- Si bien el auto de sobreseimiento no es la única forma de finalizar anormalmente o sin sentencia el procedimiento, desde que nuestro ordenamiento procesal conoce del auto que declara no haber lugar a abrir instrucción, esta resolución está asociada a los efectos materiales de la cosa juzgada, tal como expresamente lo dispone el Art. 139, Inciso 13) de la Constitución. (p. 452).

El Ministerio Público dentro del proceso penal cumple con la función encomendada por la Constitución, la de defensor de la legalidad y persecutor del delito y del delincuente cuando existen medios de prueba que lo sustente; caso contrario, finiquitará la persecución. Para adoptar esta decisión debe estudiar y analizar toda la actividad probatoria acumulada durante la investigación preparatoria, incluso las diligencias preliminares. Si decide continuar con su acción

persecutoria debe emitir acusación en el plazo impostergable de 15 días, a partir de la conclusión de la investigación, caso contrario, requerirá el sobreseimiento de la causa. (Galvez, Rabanal, y Castro, 2013, p. 691).

En cuanto al sobreseimiento, en absoluto puede observarse como una barrera al Derecho penal. Los hechos dejan de perseguirse cuando la ley penal no los tipifica como delito, o bien cuando esa misma ley prevé causas de inimputabilidad que hacen imposible la sanción. Nada de ello es obstáculo, sino mera ejecución procesal de lo que dice el Derecho sustantivo. Más dudas pueden surgir en los supuestos de sobreseimiento por no existir evidencias suficientes para juzgarlo, lo que enlaza con la cuestión de la prueba. Sin embargo, tampoco ese sobreseimiento, libre o provisional, constituye obstáculo alguno a la norma penal. Bien al contrario, cumple plenamente con un principio orientador, convertido por algunas constituciones incluso en derecho fundamental, y que constituye la clave de bóveda esencial de todo el sistema: la presunción de inocencia, que desde luego puede citarse en su más antigua acepción de *in dubio pro reo*. Actualmente ya no existen dudas de que ambos principios son exactamente el mismo. (Nieva, 2017, pp. 117-118).

#### **2.2.6. Trámite del control del requerimiento de sobreseimiento**

El autor Arbulú (2013) informa que en tanto está sujeto al control judicial al haber sido formalizada la investigación, el trámite contempla los siguientes pasos:

- El Fiscal enviará al Juez el requerimiento de sobreseimiento acompañado al expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. (p. 684).
- Las partes podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes. (p. 684).
- Vencido el plazo de traslado, el Juez citará al Fiscal y a las partes para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los

fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres días. (p. 684).

Además, se entiende que las oposiciones serán presentadas por escrito, como requisito formal de admisibilidad. Si sólo se plantean en la audiencia, serán rechazadas de plano. Esto se infiere del traslado que hace el juez a las partes dándole un plazo para oponerse, y la única forma es hacerlo por escrito. (p. 684).

Con relación al pronunciamiento del Juez, Arbulú (2013) refiere que el plazo para hacerlo será dentro del plazo de 15 días, se entiende desde que culminó la audiencia de control de requerimiento de sobreseimiento, el cual tiene tres opciones:

- Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. (p. 684).
- Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación, que será controlado posteriormente en la audiencia respectiva. (p. 684).
- El Juez considera admisible la oposición al archivo presentado por partes legitimadas dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación. (p. 684).

### **2.2.7. Clases de sobreseimiento**

En cuanto a las clases de sobreseimiento, según Espinoza (2012) presenta las siguientes:

- Sobreseimiento total. Cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando sólo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son

materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. (pp. 131-132).

- Sobreseimiento parcial. Cuando en el proceso subsisten otros delitos o imputados no comprendidos en el auto de sobreseimiento. (pp. 131-132).

Además, la fiscalía puede opinar que sobre determinados imputados puede solicitar sobreseimiento y respecto de otros acusarlos. Esta decisión del fiscal obliga a presentar requerimientos mixtos: acusatorio y no acusatorio. En principio, se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal. (pp. 131-132).

También, el Artículo 352 del NCPP, en el numeral 4, lo contempla como una decisión adoptada en la audiencia preliminar que el Juez dicte la resolución de sobreseimiento la que podrá darse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del Artículo 344 que dice que el sobreseimiento procede cuando:

- El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado. Es decir, que durante la investigación preparatoria no haya podido establecerse la realización de la conducta investigada, o si realizó la conducta y hay daño a bienes jurídicos, esta no se le puede imputar al investigado.
- El hecho imputado no es típico. Esto es, que la conducta no se subsume en sus aspectos objetivos y subjetivos en un tipo penal; o, por otro lado, no concurren una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- La acción penal se ha extinguido. Por varias razones como la muerte del imputado, la prescripción, la amnistía, etc.
- No se puede incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para ir a juicio. La imposibilidad implica el agotamiento de las fuentes de datos para aumentar la información recabada en la investigación preparatoria. Esta carencia de información es determinante, pues no permitirá que fundamento se realice el enjuiciamiento del imputado. El análisis de esta carencia debe hacerse dentro de una perspectiva estratégica. (pp. 131-132).

Respecto a las formalidades, Espinoza (2012) indica que el auto de sobreseimiento deberá expresar lo siguiente:

- Los datos personales del imputado. Esta información es elemental, pues como prácticamente es una declaración de inocencia, el imputado tiene derecho a que se señale claramente que contra él se dirigió la investigación formalizada.
- La exposición del hecho objeto de la investigación preparatoria. Este dato es sustancial porque sobre el mismo no podrá realizarse investigación posterior ya que tendrá la calidad de cosa juzgada con relación al imputado en cuyo favor se dicte el auto.
- Los fundamentos de hecho y de derecho.
- La parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan. (pp. 131-132).

Asimismo, si existiesen medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado se dispondrá su fenecimiento. (pp. 131-132).

### **2.2.8. La acción penal**

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona. (Matute, 2016, pp. 3-4).

### **2.2.9. Los sujetos procesales**

Dentro de la investigación de un delito cometido, efectivamente al iniciar un proceso penal intervienen dentro del mismo los sujetos procesales, quienes son la Fiscalía (titular de la acción penal), la víctima (persona ofendida por el delito cometido), la persona procesada (a quién se le atribuye la participación en el delito cometido) y la defensa (abogado patrocinador del procesado). (Matute, 2016, p. 5).

### **2.2.9.1. La persona procesada**

Es el sujeto procesal debidamente identificado contra quien se está ejerciendo una acción penal, pues, se le imputa haber perpetrado un comportamiento infractorio de la norma jurídico-penal. Él tiene derecho a la defensa, que es un derecho inderogable, por lo que en el ámbito de la esfera de la correlación de deberes y derechos procesales, se le facilitará las condiciones apropiadas para que lo ejercite tanto en la modalidad de defensa personal (directamente él) como mediante la asesoría técnico-jurídica (por intermedio del defensor legítimamente nombrado en el proceso). (Matute, 2016, p. 6).

### **2.2.9.2. La víctima**

En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de doce derechos, que se mencionan en dicha disposición legal, la víctima es como protagonista principal del proceso penal y tiende a que la reparación prevalezca sobre la pena, de tal modo que hoy hablar de la víctima, es precisamente hablar de quien sufre un daño, por cuya razón la víctima tiene papel protagónico en relación al control del delito y para que el daño que ha sufrido sea irreparable. (Matute, 2016, p. 6).

### **2.2.9.3. La defensa**

El defensor como sujeto procesal asume varias responsabilidades como asesorar a su patrocinado; colaborar en el esclarecimiento del caso como contribución responsable para una solución justa, ejerciendo la defensa técnica en beneficio del procesado, bajo las prevenciones legales de no atentar contra el principio de buena fe y lealtad procesal en la sustanciación de la causa. (Matute, 2016, p. 8).

## **2.2.10. Derecho comparado**

### **Colombia**

En la legislación colombiana, teniendo en cuenta fundamentalmente el código de procedimiento penal y el código penal en actual vigencia, advertimos ligeras variantes en relación a nuestra normatividad nacional, aunque en lo sustancial existe entre ambas grandes similitudes. (Chura, 2014, p. 76).

Artículo 98. Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil. (Chura, 2014, p. 76).

Artículo 99. Extinción de la acción civil. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil. (Chura, 2014, p. 76).

### **España**

La legislación procesal penal española es la que más se asemeja a la nuestra, en la ley de enjuiciamiento criminal establece que todo delito o falta puede nacer la acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicio art.- 100. (Chura, 2014, p. 76).

Con independencia de la naturaleza que se pueda atribuir al instituto de la prescripción, en todo caso es causa de exclusión de la responsabilidad penal que determina la absolución del acusado, luego incluso puede afirmarse que se cometió un hecho delictivo, pero el Estado, por razones de política criminal, se autolimita en el "*iuspuniendi*" absteniéndose de perseguirlo y castigarlo. (Chura, 2014, p. 76).

## CAPÍTULO III

### METODO

#### 3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica, según (Hernández, Méndez, Mendoza y Cuevas (2017) porque “aspira a generar conocimiento mediante la formulación de teorías, sus resultados ayudan a comprender mejor el mundo que nos rodea” (p. 20).

Para Andía (2017) la investigación básica “busca aumentar conocimientos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico” (p. 50).

La presente investigación está enmarcada en el diseño no experimental, según Hernández et al. (2017) “El diseño no experimental no se establece ninguna situación, sino que se examina hechos o fenómenos ya existentes, no provocando intencionalmente en la investigación” (p. 107).

##### 3.1.1 Técnicas de investigación

Según Valderrama (2014) las técnicas de investigación para la presente investigación son las siguientes:

- La observación. Se utilizará la observación estructurada, porque se manipularán los acontecimientos que se observan en el momento de la investigación.
- Fichas bibliográficas. Las fichas bibliográficas se utilizan para la anotación de datos en relación a los libros empleados en la tesis. (p. 194).

#### 3.2. Población y Muestra

##### 3.2.1. Población

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) “La población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones” (p. 175).

La población está conformada por 5 Jueces Superiores, 5 Jueces Civiles y por 26 Abogados especializados en Derecho Civil de la ciudad de Piura.

### **3.2.2 Muestra**

Según Hernández et al. (2014) “la muestra es, en esencia, un subgrupo de la población” (p. 174).

La muestra se determinó en 36 profesionales especialistas en la materia del derecho procesal penal.

### **3.2.3. Muestreo**

La presente investigación utiliza el muestreo no probabilístico por conveniencia porque no usara el muestreo aleatorizado. (Kerlinger y Howard, 2002, p. 160).

La presente investigación utilizo el muestreo no probabilístico por conveniencia porque hace énfasis en la persona que hace el muestreo y que puede acarrear consigo complicaciones enteramente nuevas e importantes. La persona que hace el muestreo debe ser conocedora de la población que se estudia, así como el fenómeno en estudio. (Kerlinger y Howard, 2002, p. 160).

## **3.3. Operacionalización de variables**

### **3.1.1 Definición de Variables**

Para Vara (2012) “las variables son todo aquello que vamos a medir, registrar, controlar y estudiar en la tesis” (p. 272).

### **Variable independiente (X). Ejecución de la acción civil**

#### **– Indicadores**

X1. Reparación civil.

X2. Pretensión de la acción civil.

**Variable dependiente (Y). Sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal**

– **Indicadores**

Y1. Exigibilidad acción civil en el Sobreseimiento.

Y2. Medidas de coerción.

Tabla 1

*Operacionalización de la variable independiente*

<b>Variable independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Escala</b>	<b>Alternativa de respuesta</b>
Ejecución de la acción civil	X1. Reparación civil	Ordinal	(1) Totalmente de acuerdo.
	X2. Pretensión de la acción civil		(2) De acuerdo (3) Indiferente (4) En desacuerdo (5) Totalmente en desacuerdo

Tabla 2

*Operacionalización de la variable dependiente.*

<b>Variable dependiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Escala</b>	<b>Alternativa de respuesta</b>
Sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal	Y1. Exigibilidad acción civil en el Sobreseimiento	Ordinal	(1) Totalmente de acuerdo.
	Y2. Medidas de coerción		(2) De acuerdo (3) Indiferente (4) En desacuerdo (5) Totalmente en desacuerdo

### 3.4. Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos utilizados en la presente investigación son los siguientes:

#### **El cuestionario**

El cuestionario es el instrumento del enfoque cuantitativo más utilizado para recoger la información para después ser analizada, también va a depender mucho de cómo están planteadas las preguntas y como responde la población de estudio a ella (Vara, 2012, p. 255).

Para Hernandez, et al. (2017) “Los instrumentos de recolección están vinculado a la observación para obtener datos más precisos que está ocurriendo en el lugar de la investigación” (p. 143).

### 3.5. Procesamiento y análisis de datos

En relación a las técnicas para el procesamiento de datos se utilizará el SPSS versión 24, de acuerdo a (Valderrama, 2016, p. 229) :

- En la estadística descriptiva se empleará las tablas de frecuencia y los diagramas circulares.
- Respecto a la prueba de hipótesis, se utilizará la estadística no paramétrica de escala ordinal para la presente investigación, mediante la correlación de Rho de Spearman se podrá conocer el grado de asociación entre las variables propuestas en la presente tesis (Gamarra, Wong , Rivera y Pujay , 2015, p. 231)

$$r_s = 1 - \frac{6 \sum d^2}{n(n^2 - 1)}$$

$r_s$  = Coeficiente de correlación por rangos de Spearman  
 $d$  = Diferencia entre los rangos ( X menos Y)  
 $n$  = Número de datos

*Figura 1.* Componentes del Rho de Spearman

*Nota.* (Sanchez, 2011, p. 88)

El nivel de significación de la presente tesis es del 5% según (Martinez, 2012, p. 328)

### 3.6 Diseño de Prueba de hipótesis

La prueba de hipótesis en la presente investigación inicia con plantear las hipótesis de estudio para posteriormente a través de la estadística realizar la contrastación y probar si se acepta  $H_a$  o  $H_o$ , mediante el valor p calculado para así tomar decisiones. (Bernal, 2016, p. 189).

## CAPITULO IV. RESULTADOS

### 4.1. Análisis descriptivo

Tabla 3

*Confiabilidad del instrumento de medición*

Alfa de Cronbach	N de elementos
,855	12

Se aprecia que el instrumento de medición tiene una fiabilidad del 0.855 es decir un 85.5% de confiabilidad de toda la base de datos.

Tabla 4

*Procesamiento de encuestas*

		N	%
Casos	Válido	36	100,0
	Excluido	0	,0
	Total	36	100,0

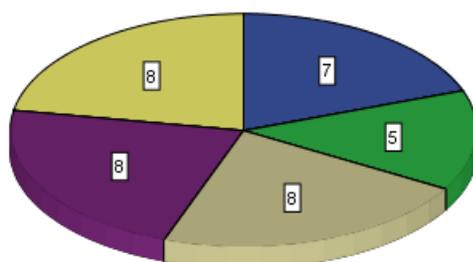
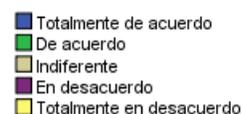
En la presente investigación se procesaron 36 encuestas en el SPSS V. 24, y no presentan casos de exclusión.

### Frecuencias y Diagramas de barras

Tabla 5

*Frecuencia de la Variable independiente*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	7	19,4	19,4	19,4
	De acuerdo	5	13,9	13,9	33,3
	Indiferente	8	22,2	22,2	55,6
	En desacuerdo	8	22,2	22,2	77,8
	Totalmente en desacuerdo	8	22,2	22,2	100,0
	Total	36	100,0	100,0	

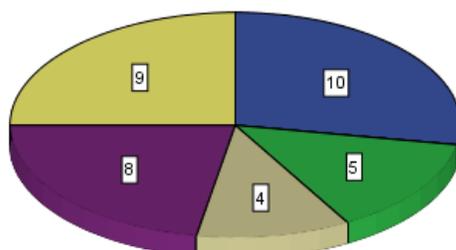
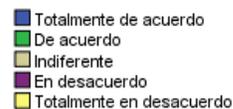


*Figura 2.* Diagrama circular de la Variable independiente. Ejecución de la acción civil

Se observa que la variable independiente denominada Ejecución de la acción civil presenta un 13.9% (5) de acuerdo y 19.4% (7) respondieron totalmente de acuerdo. Lo que nos permite interpretar que 33.3% (12) encuestados manifestaron estar muy de acuerdo que la variable ejecución de la acción civil está relacionado con la variable dependiente sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

Tabla 6  
*Frecuencia de la dimensión reparación civil*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	10	27,8	27,8	27,8
	De acuerdo	5	13,9	13,9	41,7
	Indiferente	4	11,1	11,1	52,8
	En desacuerdo	8	22,2	22,2	75,0
	Totalmente en desacuerdo	9	25,0	25,0	100,0
	Total	36	100,0	100,0	



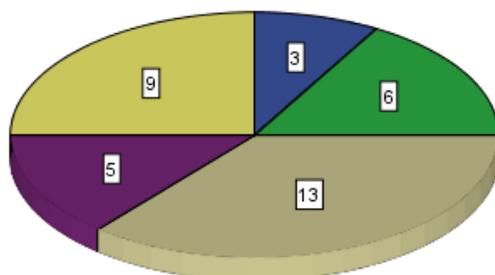
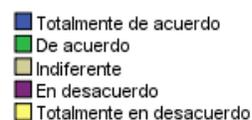
*Figura 3.* Diagrama circular de la dimensión reparación civil

Se observa que la dimensión reparación civil presenta un 13.9% (5) de acuerdo y 27.8% (10) respondieron totalmente de acuerdo. Lo que nos permite interpretar que 41.7% (15) encuestados manifestaron estar muy de acuerdo que la dimensión reparación civil está relacionado con la variable dependiente sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

Tabla 7

*Frecuencia de la dimensión pretensión de la acción civil*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	3	8,3	8,3	8,3
	De acuerdo	6	16,7	16,7	25,0
	Indiferente	13	36,1	36,1	61,1
	En desacuerdo	5	13,9	13,9	75,0
	Totalmente en desacuerdo	9	25,0	25,0	100,0
	Total	36	100,0	100,0	



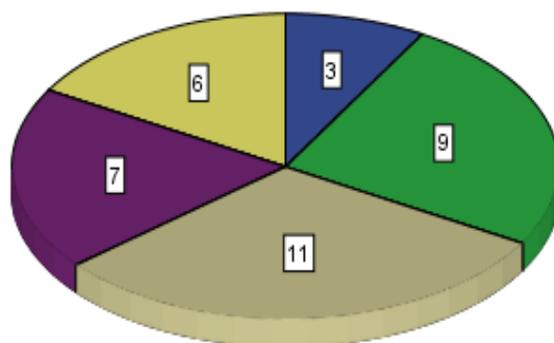
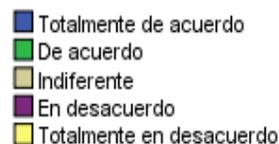
*Figura 4.* Diagrama circular de la dimensión pretensión de la acción civil

Se observa que la dimensión pretensión de la acción civil presenta un 16.7% (6) de acuerdo y 8.3% (3) respondieron totalmente de acuerdo. Lo que nos permite interpretar que 25% (8) encuestados manifestaron estar muy de acuerdo que la dimensión pretensión social está relacionado con la variable dependiente sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

Tabla 8

*Frecuencia de la Variable dependiente*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	3	8,3	8,3	8,3
	De acuerdo	9	25,0	25,0	33,3
	Indiferente	11	30,6	30,6	63,9
	En desacuerdo	7	19,4	19,4	83,3
	Totalmente en desacuerdo	6	16,7	16,7	100,0
	Total	36	100,0	100,0	



*Figura 5.*Diagrama circular de la Variable dependiente. Sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal

Se observa que la variable dependiente denominada sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal presenta un 25% (9) de acuerdo y 8.3% (3) respondieron totalmente de acuerdo. Lo que nos permite interpretar que 33.3% (12) encuestados manifestaron estar muy de acuerdo que la variable dependiente denominada sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal está relacionado con la variable independiente ejecución de acción civil.

#### 4.2. Contraste de Hipótesis

##### Correlaciones de la Hipótesis General

**Ho:  $r_{XY} = 0$**

**Hipótesis nula**

La ejecución de la acción civil no se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

**Ha:  $r_{XY} \neq 0$** **Hipótesis alternativa**

La ejecución de la acción civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

Tabla 9

*Correlación de la Hipótesis General*

			Ejecución de la acción civil (agrupado)	Sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal (agrupado)
Rho de Spearman	Ejecución de la acción civil (agrupado)	Coeficiente de correlación	1,000	,839
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	36	36
	Sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal (agrupado)	Coeficiente de correlación	,839	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	36	36

**Interpretación**

Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.839, el que el SPSS 24 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: La ejecución de la acción civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

## Correlaciones Hipótesis Especifica 1

**Ho:  $r_{XY} = 0$**

### Hipótesis nula

La reparación civil no se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

**Ha:  $r_{XY} \neq 0$**

### Hipótesis alternativa

La reparación civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

Tabla 10

*Correlación de la Hipótesis Especifica 1*

			Reparación civil (agrupado)	Sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal (agrupado)
Rho de Spearman	Reparación civil (agrupado)	Coeficiente de correlación	1,000	,792
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	36	36
	Sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal (agrupado)	Coeficiente de correlación	,792	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	36	36

### Interpretación

Según los resultados obtenidos para comprobar la primera hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.792, el que el SPSS 24 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: La reparación civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

## Correlaciones Hipótesis Específica 2

**Ho:  $r_{XY} = 0$**

### Hipótesis nula

La pretensión de la acción civil no se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

**Ha:  $r_{XY} \neq 0$**

### Hipótesis alternativa

La pretensión de la acción civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

Tabla 11

*Correlación de la Hipótesis Específica 2*

			Pretensión de la acción civil (agrupado)	Sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal (agrupado)
Rho de Spearman	Pretensión de la acción civil (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,759
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	36	36
	Sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal (agrupado)	Coefficiente de correlación	,759	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	36	36

## Interpretación

Según los resultados obtenidos para comprobar la segunda hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.759, el que el SPSS 24 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: La pretensión de la acción civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.

## CAPITULO V

### DISCUSION DE RESULTADOS

#### **Primera discusión**

Con respecto a la hipótesis general, los resultados detectados mediante el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.839, el que el SPSS 24 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: La ejecución de la acción civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal. Un resultado similar es el estudio internacional de Arevalo (2016) concluyó que la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al actor del delito y por ende su autor debe responder por las consecuencias económicas de su conducta. La reparación civil debe ser determinada en base a lo establecido en el código civil mediante los artículos destinados a regular la responsabilidad extracontractual. El Fiscal tiene una obligación legal de solicitar en su acusación como concepto de reparación civil un monto adecuado y proporcional al daño generado por el delito. El Juez tiene la obligación legal de determinar en la sentencia como concepto de reparación civil un monto adecuado y proporcional al daño generado por el delito. El Juez tiene la obligación legal y constitucional de motivar sus resoluciones y por ende motivar las razones y criterios que le han permitido fijar el monto de la reparación civil. También se tiene coincidencia con la investigación nacional de Chura (2014) menciona que el artículo 12 inciso 3, que faculta al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, tal es así que el órgano jurisdiccional penal en aplicación del mencionado artículo se ha pronunciado respecto a la reparación civil, cuando la acción penal ha prescrito; afectando así una de las formas de extinción de la acción penal y la subsistencia de la reparación civil. Finalmente, los resultados permitieron demostrar que el órgano jurisdiccional penal no puede pronunciarse respecto a la reparación civil cuando la acción penal haya prescrito, y así proponer las medidas y criterios para una adecuada interpretación de la regulación que existe sobre la vigencia de la reparación civil en el proceso penal cuando la acción penal haya prescrito.

## Segunda discusión

Con respecto a la primera hipótesis específica los resultados detectados mediante el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.792, el que el SPSS 24 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: La reparación civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal. Un resultado similar es la investigación internacional de Rodas (2017) concluyó que el daño para dar lugar a la obligación de repararlo, no únicamente basta con su sola existencia; debe cumplir ciertos requisitos; y esto es que debe ser cierto, actual, directo, y antijurídico. Solo cumpliendo dichas características puede nacer por parte del responsable del daño la obligación de restablecerlo frente a la víctima del mismo. Finalmente en relación a la Reparación Integral, dista mucho en la práctica llegar a alcanzarla; debido a su cuantificación de forma principal. Si bien en cierto no existe inconveniente alguno en el caso de los daños patrimoniales; pues al comprender el daño emergente y el lucro cesante no traen mayor inconveniente el momento de establecer un monto el cual es destinado a la reparación a la víctima; sin embargo este particular no se presenta de igual forma, tras la presencia de los famosos daños extra patrimoniales; en los cuales va comprendido el daño a la persona y el daño moral; que al afectar derechos personalísimos, abstractos e impalpables no nos permite establecer un monto ni aproximado, mucho menos exacto a fin de indemnizar a la víctima; quedando a la libre y abusiva aplicación de los jueces. También se coincidió con la investigación nacional de Chavez (2017) concluyó que la aplicación del principio de oportunidad se relaciona de forma positiva y significativa con la efectivización de la reparación civil en la Primera Fiscalía Penal de Huancavelica, periodo 2015. La intensidad de la relación hallada es  $r=70\%$  que se tipifica como positiva media, asimismo el contraste de significancia asociado es  $P(t>4)=0,0<0,05$ . El 8,7% de trabajadores consideran que la efectivización de la reparación civil es baja, el 30,4% consideran que es medio y el 60,9% consideran que es alto. Finalmente los fiscales de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Huancavelica trabajen con mecanismos procesales eficientes para llegar a alcanzar al 100 % en lo que respecta a la eficacia procesal, puesto que al realizar este trabajo de investigación se ha notado que el 78.3 % se está aplicando eficazmente pero no es de más pedir a los fiscales quienes

son los titulares de la acción penal trabajen a un 21.7% para alcanzar la eficacia procesal en un 100%.

### **Tercera discusión**

Con respecto a la segunda hipótesis específica los resultados detectados mediante el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.759, el que el SPSS 24 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: La pretensión de la acción civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal. Un resultado similar es la investigación internacional de Tay (2016) concluyó que la institución de Reparación Digna, más que una obligación del condenado, representa para la víctima un Derecho, quien es tutelar para exigirlo. La víctima o sus familiares deben ser el sujeto principal dentro de un proceso penal, para que no sea olvidado y que durante el proceso se le dé el acompañamiento legal necesario, la información y explicación completa sobre los derechos que le asisten y verificar que durante y después del proceso se le brinde la atención profesional psicológica, médica y social para que las consecuencias sean menores y le permita llevar una vida plena. También se coincidió con la investigación nacional de Marin (2017) concluyó que el actual proceso penal peruano regulado por el nuevo código procesal peruano contiene rezagos e impurezas propias del modelo inquisitorial como el autoritarismo, la desicionalidad de un inquisidor, la usurpación de roles, y las restricciones a la defensa; que al ser utilizadas por la parte acusadora en el proceso penal origina vulneraciones esenciales a los derechos fundamentales del hombre respecto al debido proceso y demás garantías constitucionales en concordancia con tratados internacionales, originando al Estado el mal uso de los recursos públicos; por tanto vienen desnaturalizando el modelo procesal penal en el Perú que pretende ser garantista, adversarial, contradictorio y público.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

**Primera.** Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.839, el que el SPSS 24 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: *La ejecución de la acción civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.*

**Segunda.** Según los resultados obtenidos para comprobar la primera hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.792, el que el SPSS 24 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: *La reparación civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.*

**Tercera.** Según los resultados obtenidos para comprobar la segunda hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.759, el que el SPSS 24 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: *La pretensión de la acción civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.*

## CAPITULO VII

### RECOMENDACIONES

**Primera.** Exhortar al Congreso de la República a efecto de que modifique la institución jurídica de la tutela de derechos, regulado en el art. 71 del NCPPP, a efecto de que se establezca que la tutela de derechos también puede ser utilizado por la víctima, con lo que ya no podrían justificarse las interpretaciones literales de algunos magistrados, asimismo instar a los Colegios Profesionales de Abogados a fin de que promuevan un debate jurídico sobre la figura jurídica de la tutela de derechos, en razón de la importancia de este mecanismo procesal en el proceso penal, el cual ha sido equiparado a un habeas corpus dentro del proceso penal.

**Segunda.** Incentivar a los distintos operadores jurídicos (abogados, magistrados, etc.), para que profundicen en tema de interpretación y razonamiento jurídico, debido a que en parte aquí está el problema sobre la forma como se da sentido a la norma procesal penal, en el caso concreto sobre la tutela de derechos.

**Tercera.** Estimular en la comunidad jurídica, la realización de trabajos de investigación jurídico-penal sobre la institución jurídica de la tutela de derechos a efecto de que este instrumento procesal pueda ser mejor analizado.

## CAPITULO VIII

### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Amaya, J. (2016). *La reparación civil en los casos de delitos contra la vida*. (Tesis de grado), Piura , Peru: Universidad de Piura.

Andia, W. (2017). *Manual de investigacion universitaria*. Lima: Ediciones arte y pluma.

Arbulu, V. (2013). *Derecho procesal penal* . Lima: Editorial Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Arevalo, E. (2016). La reparación civil en el ordenamiento juridico nacional civil reparation in the national legal system. 1-7.

Bernal, C. (2016). *Metodologia de la investigacion*. Bogota: Pearson.

Chavez, J. (2017). *Principio de oportunidad y eficacia procesal en la primera fiscalía corporativa penal de Huancavelica – 2015*. (Tesis de grado), Peru: Universidad Nacional de Huancavelica.

Chura, W. (2014). La reparacion civil cuando la accion penal ha prescrito en aplicacion del articulo 12 inciso 3 delCodigo Procesal Penal. (Tesis de grado), Puno, Peru: Universidad Nacional del Antiplano.

Espinoza, J. (2012). *Nueva jurisprudencia nuevo codigo procesal penal*. Lima: Editorial Reforma.

Galvez, T., Rabanal, W., & Castro, H. (2013). *El codigo procesal penal*. Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

- Gamarra, G., Wong , F., Rivera , T., & Pujay , O. (2015). *Estadística e investigación con aplicación de SPSS*. Lima: San Marcos.
- Gimeno, V. (2011). *Derecho procesal penal* (2 ed.). España : Editorial Colex.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill education.
- Hernandez, R., Mendez, S., Mendoza, C., & Cuevas , A. (2017). *Fundamentos de investigación*. Mexico: Mc Graw Hill education.
- Iman , R. (2015). *Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el nuevo código procesal penal*. (Tesis de grado), Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Kerlinger , F., & Howard, L. (2002). *Investigación del comportamiento, métodos de investigación en ciencias sociales*. Mexico: Mc Graw Hill education.
- Kerlinger, F., & Lee, H. (2002). *Investigación del comportamiento*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Marin, R. (2017). *Rezagos del modelo inquisitivo en el nuevo proceso penal Peruano*. (Tesis de grado), Peru: Universidad Jose Carlos Mariategui.
- Martinez, C. (2012). *Estadística y muestreo*. Bogota: Ecoe ediciones.
- Matute, D. (2016). *La aplicación del principio de oportunidad como alternativa al sistema penal y un cambio de conducta de los administradores de justicia en torno a la criminalidad Bagatelaria*. (Tesis de maestría), Ambato, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes .

Nieva, J. (2017). Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito. *Politica Criminal*, 103-123.

Nuñez, R. (1982). *La acción civil en el proceso penal*. Córdoba: Editora Córdoba.

Pilco, A. (2017). *El control de sobreseimiento y su incidencia en las resoluciones judiciales en el nuevo código procesal penal*. (Tesis de maestría), Peru: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Rodas, D. (2017). *El principio de reparación integral y su aplicación en el derecho civil*. (Tesis de grado), Ecuador: Universidad de Cuenca.

Roxin, C. (2010). *Derecho procesal penal*. Argentina: Julio B. J. Maier Editores del Puerto.

Salazar, R. (2003). *Justicia Pronta y Mecanismos Alternativos*. San Jose: Investigaciones Jurídicas, S.A.

San Martin , C. (2011). *Derecho procesal penal*. Lima: Editorial Grijley.

Sanchez, S. (2011). *La cuarta via*. Lima: San Marcos.

Schunemann, B., Albrecht, P., Prittwitz, C., & Fletcher, G. (2006). *La vicitma en el sistema penal*. Lima: Editorial juridica .

Tay, N. (2016). *Alcances de la reparación digna en el proceso penal Guatemalteco conforme el decreto 7-2011 del congreso de la República de Guatemala*. (Tesis de grado), Guatemala : Universidad Rafael Landivar.

Valderrama, S. (2016). *Pasos para elaborar proyectos de investigacion científica*. Lima: San Marcos.

Vara, A. (2012). *7 pasos para una tesis exitosa*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.

Velez, A. (1985). *Acción resarcitoria*. Córdoba: Editora Córdoba.

**CAPITULO IX****ANEXOS****Anexo 1:****Ficha tecnica de los instrumentos a utilizar**

<b>Poblacion general</b>	<b>Muestra</b>	<b>Items a aplicar</b>	<b>Resultado final</b>

## **Anexo 2: Definición de terminos**

**Acción Penal.** Es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes” desde tal perspectiva jurídica nace la acción como una forma indirecta para evitar que la acción directa o autodefensa del agredido dejara de existir.

**Actor Civil.** Es el sujeto procesal (agraviado) que dentro del proceso penal enfoca su rol principalmente en el ejercicio de la acción civil para demandar una reparación por los daños que se le causó con la conducta ilícita de relevancia penal.

**La Acusación Complementaria.** Se denomina así a la facultad que tiene el Fiscal para presentar en pleno juicio oral, un escrito conteniendo una acusación complementaria que modifica la calificación legal o integra un delito continuado, dentro del contexto de nuevo código procesal penal.

**Oralidad.** Toda audiencia que se desarrolle durante el juicio se llevara a cabo de manera oral, a viva voz.

**El Derecho al Debido Proceso.** Se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo.

**Derecho a la Defensa.** El Derecho a la defensa es una garantía constitucional y derecho fundamental de la persona humana.

**Anexo 3:  
Matriz de consistencia**

LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCION PENAL BAJO EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL												
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES									
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Cuál es el grado de relación de la ejecución de la acción civil y el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Determinar el grado de relación de la ejecución de la acción civil y el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>La ejecución de la acción civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.</p>	<p><b>Variable independiente. Ejecución de la acción civil</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Indicadores</th> <th>Ítems</th> <th>Escala</th> <th>Alternativa de respuesta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>X1. Reparación civil</td> <td rowspan="2">1-6</td> <td rowspan="2">Ordinal</td> <td rowspan="2">(1) Totalmente de acuerdo. (2) De acuerdo (3) Indiferente (4) En desacuerdo (5) Totalmente en desacuerdo</td> </tr> <tr> <td>X2. Pretensión de la acción civil</td> </tr> </tbody> </table>	Indicadores	Ítems	Escala	Alternativa de respuesta	X1. Reparación civil	1-6	Ordinal	(1) Totalmente de acuerdo. (2) De acuerdo (3) Indiferente (4) En desacuerdo (5) Totalmente en desacuerdo	X2. Pretensión de la acción civil
Indicadores	Ítems	Escala	Alternativa de respuesta									
X1. Reparación civil	1-6	Ordinal	(1) Totalmente de acuerdo. (2) De acuerdo (3) Indiferente (4) En desacuerdo (5) Totalmente en desacuerdo									
X2. Pretensión de la acción civil												
<p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>¿Cuál es el grado de relación de la reparación civil y el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal?</p> <p>¿Cuál es el grado de relación de la</p>	<p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>Determinar el grado de relación de la reparación civil y el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.</p> <p>Determinar el grado de relación de la</p>	<p><b>Hipótesis Específicas</b></p> <p>La reparación civil se relaciona significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.</p> <p>La pretensión de la acción civil se relaciona</p>	<p><b>Variable dependiente. Sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Indicadores</th> <th>Ítems</th> <th>Escala</th> <th>Alternativa de respuesta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Y1. Exigibilidad acción civil en el Sobreseimiento</td> <td rowspan="2">7-12</td> <td rowspan="2">Ordinal</td> <td rowspan="2">(1) Totalmente de acuerdo. (2) De acuerdo (3) Indiferente (4) En desacuerdo (5) Totalmente en desacuerdo</td> </tr> <tr> <td>Y2. Medidas de coerción</td> </tr> </tbody> </table>	Indicadores	Ítems	Escala	Alternativa de respuesta	Y1. Exigibilidad acción civil en el Sobreseimiento	7-12	Ordinal	(1) Totalmente de acuerdo. (2) De acuerdo (3) Indiferente (4) En desacuerdo (5) Totalmente en desacuerdo	Y2. Medidas de coerción
Indicadores	Ítems	Escala	Alternativa de respuesta									
Y1. Exigibilidad acción civil en el Sobreseimiento	7-12	Ordinal	(1) Totalmente de acuerdo. (2) De acuerdo (3) Indiferente (4) En desacuerdo (5) Totalmente en desacuerdo									
Y2. Medidas de coerción												

pretensión de la acción civil y el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal?	pretensión de la acción civil y el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.	significativamente con el sobreseimiento de la acción penal bajo el nuevo modelo procesal penal.	
<p><b>METODOLOGÍA</b>  Tipo de investigación: Básico  Diseño: No experimental – transversal  Población: 48  Muestra: 48</p>			

### Anexo 4: Instrumento de medición

Codificación				
1	2	3	4	5
Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo

N°	Items	Codificación				
		1	2	3	4	5
1	Se tiene que reformular el tema de reparación civil.					
2	La reparación civil tiene que ser respetada y ejecutada de inmediato.					
3	La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito,					
4	El Ministerio Público dentro del proceso penal cumple con la función encomendada por la Constitución, la de defensor de la legalidad y persecutor del delito y del delincuente cuando existen medios de prueba que lo sustenten; caso contrario, finiquitará la persecución.					
5	El sobreseimiento, una vez que contra él se ha ejercido todos los recursos que prevé la ley procesal, es una resolución firme que pone fin al procedimiento penal.					
6	El órgano competente para dictar el sobreseimiento, en el procedimiento ordinario-común para delitos graves, es la Sala Penal Superior y, en el proceso sumario para delitos menos graves, es el Juez Penal, sin perjuicio que dichas resoluciones puedan ser impugnadas.					
7	Si bien el auto de sobreseimiento no es la única forma de finalizar anormalmente o sin sentencia el procedimiento, desde que nuestro ordenamiento procesal conoce del auto que declara no haber lugar a abrir instrucción, esta resolución está asociada a los efectos materiales de la cosa juzgada, tal como expresamente lo dispone el Art. 139, Inciso 13) de la Constitución.					
8	El Fiscal enviará al Juez el requerimiento de sobreseimiento acompañado al expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.					
9	El requerimiento de sobreseimiento está sometido a control por parte del juez de la investigación preparatoria, lo cual se					

	realiza a través de la audiencia preliminar de control de sobreseimiento. Dicha audiencia se llevará a cabo con los sujetos procesales que concurran.					
10	el sobreseimiento origina el archivo definitivo del proceso penal, lo que conlleva al levantamiento de las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado					
11	La responsabilidad puede ser mirada desde varias perspectivas, puede ser observada en uno mismo, o en los demás. Una persona es responsable cuando en realidad es consciente de sus actos, sabe que estos son la causa directa o indirecta de un hecho, que le puede ser imputable; que deber responder por sus acciones y omisiones y asumir sus consecuencias.					
12	Existen dos casos de responsabilidad extracontractual, la delictual (dolo) y la cuasi delictual (culpa), en ambos casos, se produce un perjuicio a alguien que no tiene por qué sufrirlo y como consecuencia de aquello surge el deber de tener que repararlo.					